

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Define el Juzgado el conflicto negativo de competencias administrativas planteado por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, frente a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concerniente a si se trata de una de una controversia surgida con ocasión del cumplimiento de obligaciones asumidas con ocasión de la actividad financiera de sociedades no sujetas a la inspección y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Competencia para resolver el conflicto, la que recae en este Estrado Judicial al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibidem.

1. DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Mediante memorial presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 15 de junio de 2021, el señor HEIDER PÉREZ MANJARREZ, actuando a nombre propio, solicita su intervención por la vulneración de su derecho fundamental al habeas data, dado que el 21 de julio de 2020, cumpliendo los requisitos correspondientes, solicitó a DATACREDITO EXPERIAN el acceso a la información crediticia de la que es titular, debitándose mensualmente de su cuenta de ahorros el costo de plan que exige la entidad para el acceso a la información, pero desde abril el servicio le fue suspendido, sin obtener respuesta alguna, acudiendo incluso a una acción de tutela la que le fue negada al no acreditar el radicado ante Datacredito resaltando que dicha entidad no respondió la solicitud del Juzgado.

Conforme el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, sin perjuicio de otras formas de protección, enlista las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, dentro de las que se cuenta “... *los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de*

servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”, encajándose el planteamiento del quejoso en la obtención de la declaración de que la demandada vulnera sus derechos como consumidor o usuario, dado que desconociendo los pagos realizados por el plan de acceso a su información, no se hace efectiva la relación contractual al no darse la información solicitada; conducta, respecto de la que DATACREDITO EXPERIAN guarda silencio, incluso frente a una acción de tutela que fuera interpuesta. Hechos que se extractan de lo narrado en el escrito presentado por el demandante.

2. Mediante auto 81547 del 12 de julio de 2021, con apoyo en lo normado por el artículo 57 de la ley 1480 de 2011 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, rechaza por falta de competencia la acción, disponiendo su remisión a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, mediante decisión del 17 de septiembre de 2021, rechaza la demanda, promoviendo conflicto negativo de competencia con respecto de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al considerar que conforme previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA “...goza de las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y **las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* (resaltado es de la transcripción) y, en este caso, la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., no es sujeta a la inspección y vigilancia de esta entidad.

Es claro, entonces, que existe un conflicto de competencias entre las dos autoridades administrativas mencionadas, como lo veremos a continuación.

4. La Ley 1328 de 2009, modificada por la Ley 1430 de 2010, Ley 1555 de 2012, Ley 1607 de 2012 y Ley 1748 de 2014, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, prevé en su artículo 1º que *“El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en*

las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.”

Del listado de entidades vigiladas por la SUPERFINANCIERA, base de datos con corte al 15 de marzo de 2022 (tomado de la página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61694>), no figura dentro de las que se encuentran sujetas a su vigilancia la denominada: EXPERIAN COLOMBIA S.A; cuyo objeto básicamente son los servicios de información y herramientas analíticas. por lo que su vigilancia corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, más cuando la queja deviene del incumplimiento del contrato de oferta de acceso a la información del petente.

5. A su turno, cuando de controversias que giran en torno a la circulación de la información plasmada en la ley 1266 de 2008, prevé el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 que el llamado a ejercerá la vigilancia para garantizar respecto del tratamiento de datos personales es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además, la competencia para conocer de tales acciones al tenor de lo señalado por el artículo 57 de la Ley 1480, recaería en la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se tratare de las entidades vigiladas por esta.

En síntesis, demostrado está que (i) se trata de una controversia de protección al consumidor conforme lo preceptuado por la ley 1480 de 2011; (ii) que la entidad involucrada no es de aquellas sometidas a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; (iii) que de conformidad con lo normado por el artículo 57 de la Ley 1480, el llamado a conocer de la acción, lo es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es la entidad competente para el conocimiento de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, propuesta por CRISTIAN CAMILO ARENAS RUÍZ.

SEGUNDO. En firme el presente proveído comuníquese lo pertinente a la SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA y remítase el expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ